

ASPECTOS INTERNACIONALES DEL CONTRATO DE SEGURO

FEDERICO GABRIEL POLAK

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

Es indudable que motivado entre otras cosas por el impresionante desarrollo del comercio jurídico y el incesante avance de la tecnología el contrato de seguro puede recibir actualmente el calificativo de "internacional": *por sus varias otras jurisdicciones que pertenecen al campo del derecho comercial.*

La tendencia innegable de las empresas de seguros de cubrir el mayor número de riesgos, extiende sus campos de acción excediendo las fronteras nacionales, siendo muy frecuente que se cubran riesgos que pueden producirse en jurisdicciones extrañas al de la sede de la compañía aseguradora. Por otra parte, puede inclusive practicarse el reaseguro —si las leyes lo permiten— con otra compañía de distinto país.

Los ejemplos precedentes, que son solo algunos de los muchos que pueden presentarse, provocan una serie de cuestiones en el ámbito internacional, difícilmente resolubles dado que lamentablemente se adolece de la falta de convenciones, lo que ha llevado a decir a un autor que "la internacionalización jurídica del seguro es problema del mayor interés"¹ pero no suficientemente maduro todavía.

Cabe acotar que la carencia de leyes uniformes o de tratados bilaterales, no ha podido ser subsanado todavía por la constante y meritoria labor del Instituto para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, y por los muchos organismos de las Naciones Unidas.

¹ ARGUELLO, ISAURO PEDRO, Curso de Derecho Internacional Privado dictado por Carlos M. Vico. Biblioteca Jurídica Argentina 1967. (Tomo II, pág. 161).

II. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

Atento lo expuesto, quedan, pues, para la doctrina y la jurisprudencia la dilucidación de tres problemas fundamentales; a saber:

- a) Todo aquello concerniente a la interpretación del contrato de seguro.
- b) Establecer qué ley regula la validez del contrato.
- c) Las normas aplicables relativas a los efectos del contrato.

Con respecto al punto a), se trata de saber qué es lo que han deseado o han querido decir las partes en términos o frases ambiguas o de variado significado según las distintas legislaciones. Y cuando se indaga sobre qué, racionalmente, han debido querer, estamos en presencia de la llamada "interpretación de la voluntad pasiva".

A esta altura del razonamiento se plantea un nuevo problema: ¿cómo juega la autonomía de la voluntad en el contrato de seguro? ¿Acaso en la misma medida que en la generalidad de las instituciones civiles y comerciales? La respuesta negativa se impone necesariamente, desde que en el seguro la paridad entre las partes desaparece casi completamente, al punto que se obliga al tomador del seguro a subordinar su voluntad a la del asegurador, que tiene confeccionada una póliza-tipo, con cláusulas obligatorias y que es aprobada —al menos en nuestro país— por la Superintendencia General de Seguros. Adelantándonos ya al contenido de los acápites siguientes, es éste un buen indicio para determinar la ley a la cual las partes entendieron someterse: la "lex loci celebrationis", dado que la adhesión a los términos de la póliza se produce, al perfeccionarse el contrato, en el instante de celebrarse.

No queremos signicar con ello que el seguro sea un típico contrato de adhesión. Nuestros mayores comercialistas no le encuadran en tal figura, e incluso algunos niegan terminantemente que lo sea.²

III. SOLUCIONES PROPUESTAS

Analicemos ahora cuáles han sido las soluciones dadas por la teoría y la práctica para determinar la ley que regla las condiciones del contrato de seguro, para el supuesto de que las partes hayan omitido adoptar provisiones al respecto.

² Sin embargo, desde la cátedra de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, la Dra. MARGARITA ANGUAS —de quien se han tomado los lineamientos esenciales— hace mención de tal carácter en el contrato de seguro, subrayando la necesidad del asegurado de subordinarse a la voluntad de la aseguradora. Creemos que es el criterio más adecuado.

De una manera general pueden resumirse las mismas en las siguientes ponencias:

a) *Lex loci contractus*: Sostiene que quien realiza un contrato de seguro se somete a las disposiciones establecidas por la ley del lugar de celebración.

Pero de la sola enunciación surge el problema: ¿cuál es el lugar de celebración?

Para resolverlo se ha querido recurrir a una solución previa: aplicar la ley del lugar donde el contrato se ha perfeccionado.

Debemos aceptar que si el contrato ha sido entre presentes o por intermedio de agentes de seguros con poderes suficientes, la solución es seductora, pero cuando las partes contratantes se encuentran en lugares donde imperan ordenamientos jurídicos distintos, no es posible determinar a ciencia cierta cuál es el que corresponde aplicar.

En este tópico es menester precisar algunas consideraciones generales acerca de los contratos entre ausentes, que son aquellos que no se datan y firman en un mismo lugar. Pueden realizarse telefónicamente, por correspondencia, por medio de mensajeros, teletográficamente, etc., teniendo todos los procedimientos enunciados un denominador común: la existencia de la llamada "distancia loci". Cabe puntualizar asimismo que no es éste, ni forzando los argumentos, un problema de extraterritorialidad de la ley, sino simplemente de legislación común.

Existen al respecto dos teorías extremas: 1) la de la *agnición, declaración o aceptación* y 2) la de la *información o reconocimiento*.

La primera de ellas se halla contenida en el artículo 215 del Código de Comercio, y establece que el contrato se perfecciona cuando la persona receptora de la oferta acepta la misma; es decir, desde el instante mismo en que ambas voluntades exteriormente manifestadas coexisten. Quizá pueda decirse que psicológicamente sea la doctrina más aceptable, mas ofrece innumerables dificultades probatorias.

En cambio, la teoría de la información o reconocimiento enseña que el contrato queda concluido cuando el oferente toma conocimiento de que su propuesta ha sido aceptada.

Paralelamente se han esbozado algunos sistemas intermedios, de los cuales los principales son: 1) la teoría de la *emisión o expedición* y 2) la de la *recepción*.

El sistema de emisión está reglado por el art. 1154 del Código Cód... que establece que la aceptación perfecciona el contrato cuando se hubiese remitido al oferente.

A la inversa, la teoría de la recepción toma como índice de valoración precisamente la recepción de la aceptación, no necesitando de manera alguna que se informe de la misma, como lo requiere la teoría de la información.

De las doctrinas que dan solución a los contratos entre ausentes en general, la de mayor rigor jurídico en nuestro tema es, sin duda alguna, la de la aceptación, por ser el contrato de seguro de tipo consensual. Sin embargo, puede objetarse que en tal supuesto el oferente ignora absolutamente todo lo que acontece luego de su oferta. Surge así, como de mejor aplicación práctica, la de la recepción.

En nuestro ordenamiento legal produce dificultades el hecho de que el Código Civil y el Comercial regulen la materia de distinta manera, en contraposición el uno con el otro. El primero de ellas en sus artículos 1145 a 1155, establece un sistema absolutamente inconexo y caótico, al punto que Lafaille enseña que encuadran en diversas teorías, haciendo privar el 1154 ya citado por sobre los demás.³

El artículo 1214 del mismo cuerpo legal da como derecho supletorio el lugar de cumplimiento y, subsidiariamente, la ley del domicilio de cada parte. Escapan a nuestro tema mayores consideraciones sobre el punto; huelga decir que el debate entre nuestros más grandes civilistas ha sido arduo y de verdadera valía doctrinaria.

El Código de Comercio, en cambio, y según ya lo hemos expresado, acoge la teoría de la aceptación en su artículo 215.

Por su parte, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 adoptan el sistema que en derecho internacional se ha llamado "de reglas electivas", en sus artículos 37 y 42, respectivamente.

A las ya consideradas, se agrega una nueva dificultad: el contrato de seguro es consensual, según lo establecía el derogado artículo 506 del Código de Comercio. Más el 506 disponía que solo podía probarse por escrito o con principio de prueba escrita. Pese a que la segunda solo podía catalogarse como formalidad "ad probationem", surgía en la práctica una aparente contradicción entre ambos textos legales.

La ley 17.418, derogatoria de los mencionados artículos y que rige actualmente la materia, no los ha modificado substancialmente, subsistiendo aún para algunos autores la mencionada anomalía.⁴

A tal evento, la ley francesa no los considera concluidos hasta tanto no se hayan hecho por escrito, lo que constituye también, y bueno es remarcarlo, una mera formalidad a los efectos de la prueba. En cambio, los países anglosajones solo los tienen

³ LAFAILLE HECTOR, "Contratos", Ed. Ariel 1927, págs. 71/75.

⁴ ZAVALA, RODRIGUEZ, "Análisis de algunos aspectos de la ley 17.418" (Seguros) en J. A. 1968 - II pág. 741, Sec. Doctrina, ha sido duro crítico del mencionado texto legal. HALPERIN ISAAC (J. A. del 24 de mayo de 1968) ha replicado con justicia. Consideramos que su respuesta cierra todo debate.

por perfeccionados una vez que se entrega la póliza y se paga la prima.

Sobra añadir que tales diferencias legislativas solidifican el planteamiento que hicieramos al principio de este trabajo:

b) *Ley personal común de las partes*: Establece esta teoría que el contrato de seguro se rige por la ley nacional de los contratantes.

Los países que forman el llamado grupo continental europeo adoptan esta solución, que adolece de graves e insubsanables inconvenientes, desde que las partes pueden tener distinta nacionalidad o simplemente carecer de tal atributo personal. Por otra parte, según las diversas legislaciones, una compañía o empresa aseguradora puede reglarse por el sistema del domicilio, o por el lugar donde funcione la administración o esté establecido su directorio.

Es por ello que se ha recurrido a la *ley personal del domicilio común*, siendo ésta una de las híbridas soluciones dadas por algunos autores de la materia.

Por las consideraciones apuntadas —sin extendernos demasiado— debe ser deshechada de plano.

c) *Ley del lugar de ejecución de las obligaciones*: Esta teoría, como su nombre lo indica, concuerda con la teoría general de los contratos elaborada por Savigny.

Empero, cabe preguntarse en qué consiste la ejecución de un contrato de seguro, dado que la prima puede pagarse en varios lugares. Así, el citado autor y el derecho francés se inclinan por el domicilio del asegurado, en tanto que el Código Civil alemán, en sus artículos 269 y 270 adoptan el domicilio del acreedor (en este caso el asegurador).

Ante tal divergencia de opiniones para responder al interrogante planteado en el párrafo anterior, la solución apuntada debe ser también rechazada.

d) *Ley del lugar donde se produce el riesgo*: Esta solución no resiste el menor análisis, desde que al tiempo de contratarse el seguro no se conoce dónde ha de producirse el riesgo.

Además, en muchos casos es difícil, sino imposible, determinar que ley debe regirlos (por ejemplo, en los supuestos de abordaje o avería en alta mar). Y menos se sabrá por que ordenamiento habrá de ser regulado el reaseguro.

Como última objeción puede decirse que si una compañía cubre riesgos en varios países, el cálculo indemnizatorio —estatal para la marcha normal de una empresa de este tipo— se regirá por las más variadas leyes.

Pese a las críticas apuntadas, el Código Bustamente adopta esta solución en su artículo 262, aunque no de manera absoluta.

e) *Lex rei sitae*: Parece seductora esta solución que da primacía a la ley del lugar de situación de la cosa asegurada. Máxime tratándose de inmuebles asegurados, supuesto en el que pensamos no puede presentarse problema alguno.

Pero si se tratase de muebles, que normalmente pueden cambiar su situación física, las dificultades prácticas serían cuantiosas, sólo solucionables usando como instrumento jurídico la ley que regla al tiempo de contratarse el seguro. Sin embargo, tampoco ello nos sirve, desde que no se asegura una cosa sino el interés y el riesgo, siendo imposible o poco menos situar en el espacio el interés por la vida humana.

La teoría examinada se basa en que en tal lugar se produce el hecho jurídico de cuya realización se trata, acogiéndola Bustamante y Sirven en lo atinente al seguro de incendios. Asimismo lo apoya parte de la doctrina americana.

Es también el pensamiento de Brocher, a quien sigue Ramírez y el de Fuzier-Herman, aunque sólo parcialmente.⁸

f) *Ley que regula los contratos en general*: Antes de abocarnos al estudio de esta teoría, dejamos expresa constancia que la misma no es más que una desmembración de la considerada en el punto c) del acápite que estamos desarrollando, de la que sólo la separan leves diferencias de matices.

Amancio Alcorta apoyándose en la autorizada opinión de Emerigon, Story, Wachter, Savigny, Massé, Phillimore, Fiore, Bar, Voigt, Coutou, Dros, Picard, Riviere, Vincent y Penoud, Guhrle, Wharton, Fields, Asser y Rivier, Typaldo-Bossio, dice que "el contrato de seguro se rige, cualquiera que sea su clase, por la ley que regula los contratos en general, debiendo aplicarse a las sociedades que se ocupan de las operaciones de seguro, la ley de las sociedades que establece su personería, para ejecutarlas: lo primero, porque tratándose de un contrato que presenta los caracteres de tal, no habría razón suficiente para hacer una excepción a su respecto, y lo segundo, porque las sociedades, por el hecho de ser tales y manifestarse como entidades jurídicas, requieren las mismas condiciones para su manifestación".

"Por nuestra parte, creemos que esta última solución es la que debe seguirse, teniendo a su favor no sólo la opinión de notables escritores, sino también la jurisprudencia de los tribunales. Los contratos, en razón de la especialidad de las vinculaciones jurídicas que producen, tienen su ley especial en la autonomía de la voluntad expresa o tácitamente manifestadas: el contrato de seguros no tiene por qué separarse de ella, en todo lo que puede ser objeto de esa voluntad, aunque se considere con

⁸ ALCORTA, AMANCIO. "Curso de Derecho Internacional Privado". Edición Facultad 1927. Tomo III, pág. 183.

arreglo a la opinión común, como acto comercial por su naturaleza.⁶

La claridad con que el autor mencionado expone su pensamiento, nos exime de mayores consideraciones al respecto, mas caben reproducir aquí las críticas a la teoría similar desarrolladas más arriba, sin dejar de reconocer los méritos que la misma posee.

Por otra parte, Alcorta no hace —en rigor de verdad— más que enrolarse en la teoría que toma como índice el estatuto del asegurador, que seguidamente pasamos a desarrollar.

g) Estatuto del asegurador: Según ella, el contrato de seguro es válido si se concluye en el país en que se encuentra la sede de la compañía aseguradora.

Comenzó aplicándose en los Estados Unidos de Norte América, donde se obligaba a insertar cláusulas en tal sentido.

Es, sin duda, la solución correcta, puesto que rige la ley del domicilio, el "sieve" tantas veces buscado para todos los institutos de derecho internacional privado; en este caso, es la sede social del asegurador, donde funciona su directorio.

Responde a la médula de la institución del seguro y resguarda el principio que establece que las empresas deben tener en todo ámbito espacial la misma responsabilidad. Asimismo la prescripción de las acciones dirigidas por y contra la sociedad aseguradora será siempre la misma, cualquiera sea la jurisdicción donde se contrate.

Tiene amplio fundamento jurídico y, lo que es más importante, fácil aplicación práctica, desde que no debe olvidarse que el asegurador debe tener en cuenta sólo una ley para sus cálculos, planificaciones, etc.

IV. JURISPRUDENCIA

Pensamos que es procedente, a esta altura de la exposición, analizar someramente dos antecedentes jurisprudenciales extranjeros; uno clásico, que deja grandes enseñanzas en la materia; el otro moderno, de corte desgraciado, donde se desconocieron no solo los principios hasta ahora estudiados con referencia al contrato de seguro, sino también las reglas más elementales de derecho internacional privado.

Primer caso: Es citado por Savigny, al referirse a contratos entre ausentes, por Wächter, que fue árbitro tercero del tribunal que resolvió la cuestión, por Rolfs, y también por Laurent. Su síntesis es la siguiente:

Una compañía dedicada a la industria textil, que tenía su sede en Zurich, celebró un contrato de seguro con una empresa

⁶ ALCORTA, AMANCIO, Op. citada, Tomo III, pág. 186.

domiciliada en Leipzig. En la póliza pertinente no estaba comprendido el riesgo del "motín" y en un movimiento de corte popular la asegurada sufrió cuantiosas pérdidas.

Se planteó de tal manera el problema de cual era la ley aplicable para regular la reclamación, dado que la palabra "motín" posee un significado diverso en el lenguaje jurídico alemán y en el suizo.

El contrato se había firmado —por ende, celebrado— en Zurich, pero el tribunal se pronunció por la aplicación de la ley de la sede de la empresa de seguros, que en la redacción de la póliza, entendió obligarse en los términos del ordenamiento jurídico de su país.

El fallo en cuestión fue el adecuado, por aplicación de los conceptos vertidos en el curso de este trabajo, confiriendo meridiana claridad al problema planteado, en sus aspectos doctrinarios y pragmáticos.

Segundo caso: Pertenece a la jurisprudencia americana, y recibió la especial atención de un autor argentino.⁷

Es un fallo de un Tribunal de Nueva York, lo que excluye de raíz la posibilidad de que se trate de una decisión aislada "dictada ante un pequeño tribunal de condado rural".

De resultas de este caso, se apreciará el candente problema de derecho internacional privado que plantea la incidencia de la ley argentina y de un contrato regido por la misma, en jurisdicción extraña.

En febrero de 1949 un europeo residente desde hacía un año en Argentina, contrató un seguro con una compañía nacional, amparando los riesgos de una aeronave destinada al turismo en la República, y países vecinos. La póliza tenía vigencia de un año, excluida la responsabilidad por negligencia del piloto y pactaba la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Ambas partes tenían sus domicilios reales y legales en esta ciudad.

En agosto del mismo año se produjo el siniestro, destrozándose e incendiándose el aeroplano. Su conductor salvó su vida, al saltar en paracaídas. Atento lo expuesto, el informe técnico de la compañía determinó que el piloto se había arrojado a destiempo, mientras el avión aún funcionaba normalmente, negando en consecuencia la indemnización.

Un año después el asegurado inició demanda por ante la Justicia en lo Comercial de la Capital, por cobro de la indemnización pactada en dólares, según surgía de la póliza. La demandada pidió el rechazo de la acción instaurada. Se abrió el juicio a

⁷ CASAS ELIA, MARIO. Un caso judicial de Nueva York: efectos internacionales de la jurisdicción pactada en un caso de seguros, J. A. 1837 Vº. IV, Sección Doctrina, pág. 105.

prueba, y en ese estado se encontraba cuando en mayo de 1953 el asegurador recibió un cablegrama de una institución bancaria de Nueva York, notificándole un embargo preventivo sobre sus fondos, allí depositados, ordenado por un tribunal de esa ciudad, ya que el asegurado había iniciado nuevo juicio en esa jurisdicción. Nótese que la medida precautoria se había trabado sin acompañar el documento justificativo del crédito, puesto que la póliza se hallaba agregada al expediente portefolio.

En tal estado, cabía la oposición de las excepciones de litispendencia e incompetencia de jurisdicción, esta última basada en los términos contractuales, por la "lex loci celebrationis", por el domicilio de los contratantes, por el lugar de realización y/o por el lugar del siniestro.

Empero, los abogados americanos aconsejaron una transacción, por cuanto el actor hacía varios meses que residía en los EE. UU. estando amparado por las leyes de aquel país. Además, sostuvieron que las normas y la jurisprudencia aplicables no contemplaban supuesto alguno de extraterritorialidad de la ley argentina o del contrato, y mucho menos en perjuicio de un residente de Nueva York. Argumentaron que los jueces de los EE. UU. dictaminaban como mulas y contrarias al orden público las cláusulas contractuales —salvo las referentes al arbitraje— por la que un residente de un estado de la Unión quedaba obligado a litigar en los tribunales de otro país cualquiera.

Adviértase que el actor era europeo, residente en ese continente hasta llegar a nuestro país; que vivió en la Argentina durante la firma y vigencia del contrato y al momento de producirse el siniestro, al igual que al iniciar la demanda por derecho propio y que en 1952 había otorgado escritura pública en New York, alegando ser residente en la república, de paso por esa ciudad.

Con respecto a los hechos, los abogados estadounidenses opinaron que la demanda prosperaría, atento que los jurados nunca acogían las defensas esgrimidas por la compañía.

El procedimiento —siempre según el autor argentino— fue bochornoso, haciéndose lugar a la demanda, casi por la totalidad de la suma reclamada, sin fundamentarse el fallo.⁸

En resumen, los principios básicos de derecho internacional privado fueron absolutamente ignorados, por cuanto:

- a) Los principios que rigen la autonomía de la voluntad en los términos contractuales no fueron tenidos en cuenta.
- b) La teoría de la "lex loci celebrationis" fue dejada de lado.
- c) La ley del lugar del asiento de la compañía aseguradora fue deshechada, a pesar de los conceptos vertidos a esta altura de

⁸ CASAS ELIA, MARIO, Op. citada, pág. 108.

la exposición, robustecidos por la resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Florencia de 1908.

El fallo apuntado ha sido el resultado del menosprecio a la ley extranjera —en este caso la argentina— y, a los términos contractuales, exaltando el concepto de residencia, que pese a su fragilidad, ha sido defendido a ultranza por la doctrina angloamericana.

V. EL CÓDIGO BUSTAMANTE

La materia está contenida en los artículos 260 y 261, no haciéndose en la introducción ninguna referencia a la misma.

El primero de los artículos mencionados enfoca el seguro sobre incendios, aplicándose la llamada "lex rei sitae" al momento de asegurarla. El siguiente establece que para los demás casos se toma la ley personal común de las partes o la de la celebración. Las formalidades externas para la prueba se rigen por la ley del lugar en que se produzca el hecho u omisión que hace nacer el derecho o la acción.

VI. LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO

A) *REGULACION DE 1899*: La Argentina estuvo representada en aquellas memorables sesiones por los Dces. Sáenz Peña y Quintana. El Congreso estuvo reunido desde el día 28 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889, y ya sobre el final, el 1° de febrero de 1889, el señor doctor don Gonzalo Ramírez, delegado del Uruguay, Miembro Informante de la Comisión de Derecho Comercial, expuso las conclusiones de la misma.

En lo que hace a nuestro tema específico, dirigiéndose al Presidente y a los demás delegados, se expresó en los siguientes términos:

"Tratando de resolver los conflictos a que puede dar lugar la diversidad de leyes comerciales en toda clase de seguros, la Comisión no ha podido aplicar los mismos principios de solución a los seguros terrestres que a los marítimos: la razón es obvia".

"En el seguro terrestre, el objeto asegurado tiene siempre una ubicación precisa y está en todos los casos sometido a una misma jurisdicción territorial".

"De acuerdo con el principio establecido en el Tratado de Derecho Civil, según el cual los contratos que recaen sobre cosas ciertas y determinadas, se rigen por la ley de su situación, el artículo 9° establece —que el contrato de seguros terrestres se rige por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de la celebración—. A ese mismo principio están sujetos los seguros de transporte por ríos o aguas interiores. Se ha tenido en cuenta "la época de la celebración del contrato", para

impedir que cambiando la situación de la cosa, cambie la ley que debe regirlo y se ha aplicado también la misma regla a los seguros de transportes por ríos o aguas interiores; porque los buques y cargamentos sobre que recaen están bajo la jurisdicción especial y privativa de la Nación en cuyo territorio circulan”.

“En cuanto al seguro marítimo, atenta la naturaleza del contrato, difícil era, sino imposible, jurídicamente hablando, dar una ubicación determinada a los bienes asegurados, ni localizar los riesgos que puedan dar origen a indemnizaciones de todo punto eventuales. Fue, pues, necesario buscar otro criterio de solución, y al determinarlo en los términos del proyecto en discusión, la Comisión tuvo en cuenta que las operaciones sobre seguros, de cualquier naturaleza que sean, se llevan a efecto, en la universalidad de los casos, por intermedio de sociedades que asumen el carácter de personas jurídicas”.

“Según los principios ya establecidos en el curso de este informe, el contrato de sociedad se rige, tanto en su forma como con respecto a las relaciones jurídicas entre socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que la sociedad tiene su domicilio. Si estas sociedades se constituyen en asociaciones con carácter de persona jurídica, se rigen igualmente por las leyes del país de su domicilio comercial, pero no pueden practicar actos comprendidos en el objeto de su institución, sin hacerse reconocer previamente como tales personas jurídicas, llenando los requisitos establecidos por las leyes de los mismos. De igual modo las sucursales o agencias constituidas en un país por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que residen y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo que concierne a las operaciones que practiquen. Con estos antecedentes, la Comisión no vaciló en solucionar los conflictos que pueden originarse en la diversidad de las leyes internas en materia de seguros marítimos, estableciendo en el artículo 10 del proyecto en discusión, que esa clase de seguros se rige por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora, o sus sucursales y agencias, respecto a las operaciones que practiquen fuera del Estado en que establecida esté la agencia principal”.⁹

Finalmente se trató el título 3º referente a la materia y al discutirse el artículo 9º del original decía:

“El contrato de seguros terrestres se rige por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro en la época de su celebración. A ese mismo principio están sujetos los seguros de transportes por ríos o aguas interiores”.

⁹ “Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado”, Edición ordenada por el Gobierno Nacional, T. Ieres de la Penitenciaría, pág. 549.

"El Sr. Dr. Ramírez dijo que este artículo lo proponía, a nombre de la Comisión, en la siguiente forma, en la cual se vota y es aprobado por unanimidad".

"Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos o aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro en la época de su celebración".¹⁰

Pasóse luego a discutirse el artículo 10°, por cuanto el Sr. Dr. Aceval, delegado del Paraguay supuso que tal norma, comprendería los ríos limítrofes entre dos Estados, a lo que contestó el Sr. Presidente Lagos que tal caso estaba previsto en el artículo 8° según su nueva redacción. Tanto esta disposición legal como la subsiguiente (artículo 11°) fueron aprobadas por unanimidad.

B) *REGULACION DE 1940*: Distinto método fue aquí el aplicado, ya que se dispusieron normas independientes en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional y en el Tratado de Navegación Comercial Internacional.

Fueron representantes argentinos, Alvarez, como presidente, González Gowland, Vico, Marcó del Pont, como delegados titulares, Alcorta y Moyano como suplentes, actuando como secretarios asesores Margarita Argüas, Ruiz Moreno y Bollini Shaw, siendo agregados los Dres. Bullrich y Repeto Salazar.

Cabe hacer notar que la cuarta comisión sobre derecho marítimo fue presidida por González Gowland.

En lo que respecta a los seguros terrestres, se rigen por la ley del país en que está situado el bien, a la época de su celebración (art. 12), guardándose concordancia con el art. 38 del Tratado de Derecho Civil de 1940. Los seguros sobre la vida en la sede de la compañía aseguradora, sucursales o agencias, según la norma legal citada.

Trae normas coherentes sobre competencia (art. 13), ampliándose en beneficio del asegurado, a su opción. Al comentar la misma, el miembro informante Sapena Pastor (Paraguay) fundamentó su inclusión en haberse tenido en cuenta que en las acciones nacidas del contrato de seguros "el actor es generalmente el asegurado", pues las cláusulas de caducidad insertas en la póliza hacen innecesario que la compañía aseguradora lo demande por incumplimiento de las obligaciones que le corresponden. Por tanto como el seguro se contrata con empresas "generalmente poderosas, domiciliadas a veces muy lejos del asegurado", se ha querido "colocar a las partes en igualdad de condiciones", permitiendo que aquellos demanden en su propio domicilio, don-

¹⁰ "Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado". Edición ordenada por el Gobierno Nacional. Telleres de la Penitenciaría, pág. 601.

de realmente han suscripto la póliza, inclusive a despecho de que en el texto de la misma surja que lo hicieron en la sede de la aseguradora.¹¹

VII. CONCLUSIONES

Los pensamientos vertidos, que por supuesto no agotan siquiera en parte el tema en cuestión, conducen a las siguientes conclusiones:

a) Existe una alarmante carencia de material doctrinario acerca de los aspectos internacionales del seguro, en lo que respecta a los autores de esta rama del derecho.¹²

b) Los problemas económicos en los que se mueve el mundo moderno han rebasado las simples elucubraciones teóricas, al punto tal que la norma jurídica —consecuencia de la misma— marcha muy a la zaga de la realidad económica, no solo respecto del seguro, sino muchas otras instituciones de derecho comercial.

c) Debe dictarse urgentemente una codificación a nivel internacional, bajo el sistema de "Ley Uniforme", llevándose tal inquietud a los institutos dependientes de las Naciones Unidas o a la International Law Association, en sus próximas reuniones.

La rica y abundante bibliografía sobre seguros con que se cuenta mundialmente, debe ser capitalizada por los internacionalistas para esbozar un proyecto de ley uniforme que evite problemas como los desarrollados en este modesto enfoque, que no alcanza a ser una verdadera tarea de investigación.

¹¹ "Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo. Acta Final, 1940". Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. Un conciso y preciso comentario de lo allí tratado puede encontrarse en LASCANO, CARLOS ALBERTO, "Derecho Internacional Privado", La Plata, Editora Platense, pág. 541.

¹² Nótese que GOLDSCHMIDT WERNER ("Suma del Derecho Internacional Privado". Ed. Abelardo Perrot, 1961) apenas tangencialmente toca el tema en sus puntos 86, 92 y 98. En la misma tesitura se enroscan otros eminentes tratadistas, en tanto que los más confunden la materia con el derecho comparado, rama radicalmente distinta de la que nos ocupa.